



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ

Cerete – Córdoba, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	YAJADIS TATIANA ALEMAN SEVERICHE
Accionado	MUTUAL SER E.P.S.
Radicado	23 – 162 – 40 – 89 – 001 – 2020 - 00332
Instancia	Primera
Tema	A LA VIDA, AL MÍNIMO VITAL, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA IGUALDAD
Decisión	Concede tutela

### 1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, decide la Acción de Tutela interpuesta por la señora **YAJADIS TATIANA ALEMAN SEVERICHE**, quien actúa en nombre propio, contra **MUTUAL SER E.P.S.**

### 2. ANTECEDENTES

La accionante manifiesta los siguientes hechos que considera como violatorios de los derechos fundamentales A LA VIDA, AL MÍNIMO VITAL, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA IGUALDAD.

2.1. Los hechos de la acción, esta judicatura los sintetiza de la siguiente forma:

La parte accionante se encuentra afiliada a la E.P.S accionada en el régimen contributivo, quien ha visto sometida a incapacidades previos a su parto y luego del mismo se le dispuso licencia por maternidad, alega que el nacimiento de su menor fue el 29 de agosto de 2020, y a causa de ello, el 01 de septiembre de 2020 solicitó el cubrimiento de las licencias reconocidas, alega que no cuenta con dinero para suplir sus gastos y los de su hija.

2.2. Derechos vulnerados y/o amenazados.

Los derechos fundamentales vulnerados son A LA VIDA, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA MATERNIDAD Y AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS.

2.2.1. En cuanto a las pretensiones de la acción, la parte accionante la enuncia así:

- Que se tutelen los derechos fundamentales invocados.
- Que se ordene a la accionada que sufrague el pago de la incapacidad por concepto de licencia de incapacidad y de maternidad reconocidas por la accionada.

### 3. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

**ACCIONANTE:** La señora **YAJADIS TATIANA ALEMAN SEVERICHE**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.065.009.285**, quien actúa en nombre propio.

**ACCIONADO: MUTUAL SER E.P.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

#### 4. PRUEBAS

1. Constancia de reconocimiento de incapacidad por licencia de maternidad.
2. Historia clínica.
3. Orden médica.
4. Copia del documento de identidad.

#### 5. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992; Autos 124 de 2009 y 027 de 2011 emanados de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

#### 6. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante oficio No. T0433 del 06 de noviembre de 2020, ordenadas mediante auto admisorio de la misma fecha, se solicitó a COOMEVA E.P.S., un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la accionante, concediéndole dos (2) días para tales efectos.

Transcurrido el término establecido para ello la entidad accionada no presentó escrito de contestación, por lo que se tendrá de conformidad con el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, se tendrá por cierto los hechos y se entrará a resolver de plano la presente acción constitucional.

#### 7. PROBLEMA JURÍDICO

¿MUTUAL SER E.P.S., ha vulnerado los derechos fundamentales A LA VIDA, AL MÍNIMO VITAL, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA IGUALDAD de la ACCIONANTE, por no sufragar la licencia de incapacidad y la licencia de maternidad concedida a la parte accionante?

#### 8. TESIS

La tesis que sostendrá el despacho es:

MUTUAL SER E.P.S., vulnera los derechos fundamentales A LA VIDA, AL MÍNIMO VITAL, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA IGUALDAD a la accionante al no sufragar los 126 días de licencia de maternidad, reconocidos por el médico tratante y que no han sido pagados por esta.

#### 9. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición de procedibilidad de este instituto que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria para evitar que se cause un perjuicio irremediable (principio de

subsidiariedad y residualidad) y que igualmente la acción de tutela sea presentada o invocada en forma pronta y oportuna desde que ocurre la lesión al derecho fundamental violado, pues es el objeto de la presente acción constitucional, tiene como fin proteger a los sujetos de derecho en forma rápida de las violaciones que sufran a sus derechos fundamentales (principio de inmediatez).

A su vez, el Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

Es así, como la señora **YAJADIS TATIANA ALEMAN SEVERICHE**, quien actúa en nombre propio, ha presentado en este despacho judicial, acción de tutela, con el objeto de lograr garantizar los derechos que presuntamente le están amenazando y vulnerando, por parte de la E.P.S., accionada.

Conforme a los hechos expuestos en la acción, la parte accionante ha promovido acción de tutela, con el objeto de que la E.P.S. de incumplir el pago de incapacidad laboral por concepto de licencia de maternidad otorgada por médicos adscritos a la accionada, para efectos de recuperarse del parto que le fue practicado el año pasado.

El artículo 49 de la Constitución Política establece que todos los ciudadanos accedan a los servicios de promoción, protección, prevención, rehabilitación y recuperación de la salud, entre tales propuestas de protección, existen las llamadas incapacidades laborales, de este modo, las E.P.S. otorgan por esos días en los que el trabajador no asistió a devengar su salario, un subsidio por dichos días de incapacidad que no le permitan ejercer labores al trabajador con el fin de equilibrar los días de salario que deja de devengar por la ausencia en su lugar de trabajo, pues de no concurrir así se le daría un desequilibrio económico para el sostenimiento personal o de su grupo familiar, que no otorga condiciones dignas.

La sentencia T-684 de 2010 de la Corte Constitucional, estableció unas Subreglas sobre el cumplimiento de los requisitos para proceder la acción, por ellos se compilaron las siguientes Subreglas:

*“La jurisprudencia constitucional igualmente ha fijado unos criterios que deben tenerse en cuenta para que el reconocimiento de incapacidades laborales sea procedente a través de la acción de tutela, los cuales son:*

*i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;*

*ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y*

*iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.*

*Este Tribunal Constitucional ha sostenido que cuando no se reconoce el pago de las incapacidades laborales, se pueden estar afectando otros derechos fundamentales como la salud, la vida en condiciones dignas, el mínimo vital del trabajador y de su núcleo familiar, ya que en la mayoría de los casos el subsidio por incapacidad representa su único sustento.”*

De lo anterior puede colegirse que, el reconocimiento de la incapacidad por enfermedad general constituye un mecanismo idóneo para la salvaguarda de los derechos fundamentales de los trabajadores dependientes e independiente, entre los que pueden destacarse sin excluir otros que no se enuncien, por ejemplo en el caso del **derecho fundamental a la salud**, en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación, *en cuanto al mínimo vital*, por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor.

Así pues, en la medida en que el pago de este tipo de incapacidades procura la consecución de fines constitucionales, se concluye que su creación en el Sistema de Seguridad Social procura la satisfacción de múltiples derechos fundamentales, entre los que pueden destacarse el derecho a la salud, el mínimo vital, y la seguridad social del cual hace parte, de este modo, la acción de tutela es procedente para este tipo de asuntos, como quiera que pese a que existen otras vías judiciales para reclamar las acreencias laborales; las incapacidades afectan derechos del orden constitucional, por lo que se hace necesaria la intervención del juez de tutela a fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido usuario de la E.P.S.

La incapacidad de origen común y las licencias de maternidad, recae sobre la EPS, las incapacidades de los usuarios cuando estas superen 2 días, y corresponde pagarlas, incluso cuando se entiendan prorrogadas y corresponda a la misma enfermedad, igualmente cuando posterior al parto se otorgan 14 semanas remuneradas, que incluso puede ser ampliado depende las condiciones médicas de la madre.

En el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, establece que quien debe tramitar el reconocimiento y pago de las incapacidades por enfermedad general ante las Empresas Promotoras de Salud es el empleador. Lo anterior, por cuanto al trabajador no se le puede trasladar la carga administrativa que demanda la obtención de dicho reconocimiento.

Se ha establecido que en los casos en los cuales las Empresas Prestadoras de Salud no han utilizado los mecanismos de cobro a su alcance, éstas se allanan a la mora, y no pueden fundamentar el no reconocimiento de una prestación.

Por ejemplo, sobre el reconocimiento de una prestación como la licencia por maternidad en la sentencia T – 846 de 2006, la cual reiteró la tesis proferida por la Sala plena de la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-177/98, en donde manifestó:

*“(…) en aplicación del principio de la buena fe, entendido como la confianza en las relaciones jurídicas de las partes la EPS no puede desconocer el pago de la licencia de maternidad cuando hubiere allanado la mora del empleador. En efecto, si una empresa promotora de salud no alega la mora en la cancelación de los aportes que realiza el empleador a la seguridad social, posteriormente no puede negar la*

*prestación económica del trabajador por ese hecho, pues aceptar lo contrario implicaría favorecer la propia negligencia en el cobro de la cotización e impondría una carga desproporcionada a la parte más débil de esta relación triangular, esto es, al trabajador. Además, debe recordarse que el Seguro Social está en todo el derecho de reclamar al empleador el pago oportuno de las cotizaciones y de los intereses moratorios que se originan con el incumplimiento, pues esa entidad tiene los medios jurídicos que expresamente se disponen para ello, y en caso de que éstos sean insuficientes, es deber del Legislador desarrollar tales mecanismos a fin de asegurar la eficacia del sistema de seguridad social.”*

En suma, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional la aplicación de estas normas se ha modulado, en el sentido de que la configuración de la mora en el pago de las cotizaciones no genere automáticamente el traslado de la responsabilidad al empleador o trabajador independiente, cuando la respectiva EPS se ha allanado a recibir el pago extemporáneo.

En estos casos, con apoyo en la teoría del allanamiento a la mora y el principio de la buena fe, la Corte Constitucional, ha considerado que pese al pago por fuera de los días establecidos, la EPS debe reconocer y pagar la licencia por maternidad o la incapacidad por enfermedad general por haber incumplido también su deber de adelantar las acciones de cobro correspondientes y no oponerse oportunamente al pago extemporáneo.

En el caso concreto, la Entidad Accionada presta el servicio de forma ineficiente y negligente, porque no ha realizado los pagos respectivos a los 126 días de incapacidad por concepto de licencia de la maternidad, que la parte accionante solicita, por ello es indispensable ordenar a la accionada que sufrague dichos valores pues se están violando una gama de derechos fundamentales dentro del libelo.

Es de exaltar por esta judicatura que la parte accionada no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, por lo está situación esté despachos procede darle cumplimiento lo establecido en 2591 del 1991 en su artículo 20 donde señala que se tendrá por cierto los hechos y se entrará a resolver de plano.

Este Despacho ha considerado que la E.P.S., tiene una obligación además de contractual, moral y ética para con sus afiliados y beneficiarios ya que si no lo haría sería atentar contra, el mínimo vital, la Salud y la Vida de la parte accionante, como lo vemos plasmado en la Acción instaurada.

## 10. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, este despacho decide conceder la protección de los derechos fundamentales incoados por al Accionante.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, administrando Justicia en nombre de la República y por autorización de la Constitución Política de Colombia,

## RESUELVE

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos esgrimidos a la accionante **YAJADIS TATIANA ALEMAN SEVERICHE**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a MUTUAL SER E.P.S., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, efectúe de forma inmediata

el pago de la licencia por incapacidad laboral y la licencia de la maternidad ordenadas, teniendo en cuenta el índice base de cotización del salario que devengó la parte accionante, en la forma como lo ordena la ley.

TERCERO: DESACATAR el presente fallo de tutela dará mérito a las sanciones contenidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el canon 9° del Decreto 306 de 1992. El presente fallo es de cumplimiento inmediato y en el efecto devolutivo si fuere impugnado. MUTUAL SER E.P.S., deberá informar al despacho el cumplimiento del mismo, dentro de los tres días siguientes a ello.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Remitir por Secretaria las comunicaciones a que haya lugar por el pronunciamiento anterior. Elaborar los oficios y telegramas de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**

**Firmado Por:**

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8def80aa145401306ae2da332376603d6e6590cb464777299989166947cae03**

Documento generado en 20/11/2020 04:00:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CERETÉ, 23 de noviembre de 2020

**SECRETARIA**, Señor Juez, informo que en este proceso se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin que las partes propusieran objeción alguna. **Sírvase Proveer.**

  
DALYN TABÓN NAVAS VELEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETÉ**

CÓDIGO DEL JUZGADO 231624089001

CALLE 12 No 11-14 PISO 2- CALLE EL CARMEN- Teléfono 7747491- j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.- CERETÉ -  
CÓRDOBA, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**RADICADO:** 231624089001 2017-00027

**Demandante:** SEMILLAS DEL VALLE

**DEMANDADO:** INSUMOS TIERRA FERTIL SAS

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente. El Juzgado estima pertinente darle cumplimiento a lo previsto el artículo 446 del C.G.P, en consecuencia este Despacho...

**RESUELVE:**

Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación adicional de crédito realizada por la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**

**Firmado Por:**

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5eee2ec70068709a10815cd6ac6cf3fa425a0ada36f9b3670d04bc  
db405af9a0**

Documento generado en 23/11/2020 11:26:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CERETÉ, 23 de noviembre de 2020

**SECRETARIA**, Señor Juez, informo que en este proceso se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin que las partes propusieran objeción alguna. **Sírvase Proveer.**

  
DALYN TABÓN NAVAS VELEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETÉ**

CÓDIGO DEL JUZGADO 231624089001

CALLE 12 No 11-14 PISO 2- CALLE EL CARMEN- Teléfono 7747491- j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.- CERETÉ -  
CÓRDOBA, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**RADICADO:** 231624089001 2019-00240

**Demandante:** BANCO PICHINCHA

**DEMANDADO:** JOSE LUIS FERNANDEZ FURNIELES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente. El Juzgado estima pertinente darle cumplimiento a lo previsto por la regla tercera del artículo 446 del C.G.P, en consecuencia este Despacho...

**RESUELVE:**

Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación de crédito realizada por la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**

**YAMIT AYCARDI GALEANO**

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Odf14acaa9864a4f805fc4226c883b64e28950106587f236a58c7f  
55193ccc6d**

Documento firmado electrónicamente en 23-11-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**CERETÉ, 23 de noviembre de 2020**

**SECRETARIA**, Señor Juez, informo que en este proceso se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin que las partes propusieran objeción alguna. **Sírvase Proveer.**

  
DALYN TABÓN NAVAS VELEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETÉ**

CÓDIGO DEL JUZGADO 231624089001

CALLE 12 No 11-14 PISO 2- CALLE EL CARMEN- Teléfono 7747491- j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.- CERETÉ -  
CÓRDOBA, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**RADICADO:** 231624089001 2016-00153

**Demandante:** FINAGRO

**DEMANDADO:** ROBINSONM SEGUNDO GALINDO MADERA Y OTRO

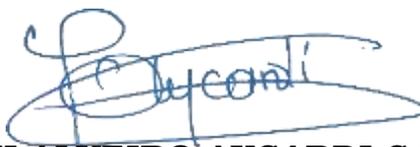
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente. El Juzgado estima pertinente darle cumplimiento a lo previsto por la regla tercera del artículo 446 del C.G.P, en consecuencia este Despacho...

**RESUELVE:**

Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación de crédito realizada por la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**

**Firmado Por:**

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9a708016c52280cd1e23706c58ae70f9065684cddcaad41ff2016  
cd20d74a37**

Documento generado en 23/11/2020 11:26:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETÉ

Cerete (Córdoba), veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

### RACICADO N° 23-162-40-89-001-2019-00079-00

<b>PROCESO: EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE: COOMULPATRIA- NIT No 900927840</b>
<b>DEMANDADO: ALBA CECILIA GÓMEZ HOYOS- C.C. No 50966942</b>

Da cuenta el despacho, que el día veinte (20) de noviembre de la presente anualidad se notificó por estado en el proceso con radicado 23162408900120190007900 descrita sus partes en el recuadro superior, la terminación del proceso por pago total de la obligación, providencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2020; revisando el contenido del auto se advierte que por error de digitación en la parte superior se indicó este radicado, pero el contenido de la providencia ciertamente corresponde al proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA COOMULASER contra los señores LUIS ENRIQUE PAYARES MANJARREZ Y ZENON VELLOJIN TAMARA, distinguido con la radicación 23162408900120180007900, tal como se enuncia en las partes del proceso de la citada providencia.

La anterior situación generó un error en la notificación por estado del día veinte (20) de noviembre de 2020 y también equivocadamente se le dio salida al proceso de la aplicación JUSTICIA XXI WEB TYBA, por lo que corresponde al despacho en control de legalidad del proceso, decretar la ilegalidad del pronunciamiento de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2020 cargado incorrectamente en el proceso 23162408900120190007900, así como también ordenar la reactivación de este proceso en la aplicación JUSTICIA XXI WEB TYBA para que continúe con el trámite que le corresponde.

En lo atinente al proceso 231624089001201800079, se deja la constancia que el día veinte (20) de noviembre de 2020 se emitió la providencia que decreta la terminación del mismo por pago total de la obligación, notificada el día veintitrés (23) de noviembre de 2020.

Por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETÉ,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA ILEGALIDAD** del pronunciamiento de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2020 cargado incorrectamente en el proceso 23162408900120190007900, en el cual por error se da por terminado el proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: REACTIVAR** por secretaría el proceso 23162408900120190007900 en el software del sistema judicial- JUSTICIA SIGLO XXI WEB- TYBA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**

**Firmado Por:**

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd67b8d3feeced61e9e22f1a525698b64b09cfd1b6d70df6ef26a62a82dcf2e6**

Documento generado en 23/11/2020 01:07:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Cereté, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente: N° 23 162 40 89 001 2015-00498-00**

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>
<b>Demandados:</b>	<b>SAIR SAÚL HOYOS</b>

Revisado el expediente, el Juzgado, se aprecia que se encuentra pendiente la aprobación de actualización de liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le surtió el traslado del art. 110 C.G.P. sin que se haya presentado ninguna objeción a la misma. Es pertinente entonces darle cumplimiento a lo previsto por la regla tercera del artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, que se resume de la siguiente forma:

<b>CAPITAL: \$4.000.000</b>
<b>Intereses remuneratorios: \$511.716</b>
<b>Intereses Moratorios 1ª Liquidación: \$4.021.398 Hasta 30/09/2018</b>
<b>Intereses Moratorios Actualización Liquidación Crédito: \$ 1.756.452 - hasta junio 20 de 2020.</b>

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**

**Firmado Por:**

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d116d80f5caba6d3af251ca1b7ca6872ef8d08d5c8699089ae33734da5b2  
28dd**

Documento generado en 23/11/2020 02:42:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL.** - Cereté, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente: N° 23 162 40 89 001 2015-00493-00**

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>
<b>Demandados:</b>	<b>EDILMADYS MARTINEZ MORELO</b>

Revisado el expediente, el Juzgado, se aprecia que se encuentra pendiente la aprobación de actualización de liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le surtió el traslado del art. 110 C.G.P. sin que se haya presentado ninguna objeción a la misma. Es pertinente entonces darle cumplimiento a lo previsto por la regla tercera del artículo 446 del C.G.P.

Se advierte que la liquidación inicial aprobada por el despacho se extiende hasta el día treinta (30) de septiembre de 2018, por lo que la actualización que corresponde aprobar en esta oportunidad de los intereses moratorios debe ser a partir del día primero (1°) de octubre de 2018 hasta el día indicado por el demandante.

Por lo tanto, se atenderán los valores liquidados por la parte demandante, sustrayendo el periodo primero (1°) de agosto de 2018 hasta el treinta (30) de septiembre de 2018, los cuales se encuentran incluidos en la liquidación anteriormente aprobada.

<b>Periodo</b>	<b>%</b>	<b>Días</b>	<b>Vr. Liquidado Mensual</b>
1-oct-18 31-oct-18	2,17%	30	\$ 108.691,67
1-nov-18 30-nov-18	2,16%	30	\$ 108.000,55
1-dic-18 31-dic-18	2,15%	30	\$ 107.555,72
1-ene-19 31-ene-19	2,13%	30	\$ 106.367,41
1-feb-19 28-feb-19	2,18%	30	\$ 109.036,84
1-mar-19 31-mar-19	2,15%	30	\$ 107.407,35
1-abr-19 30-abr-19	2,14%	30	\$ 107.159,96
1-may-19 31-may-19	2,15%	30	\$ 107.258,93
1-jun-19 30-jun-19	2,14%	30	\$ 107.060,96
1-jul-19 31-jul-19	2,14%	30	\$ 106.961,95
1-ago-19 31-ago-19	2,14%	30	\$ 107.159,96
1-sep-19 30-sep-19	2,14%	30	\$ 107.159,96
1-oct-19 31-oct-19	2,12%	30	\$ 106.069,86
1-nov-19 30-nov-19	2,11%	30	\$ 105.722,47
1-dic-19 31-dic-19	2,10%	30	\$ 105.126,35
1-ene-20 31-ene-20	2,09%	30	\$ 104.429,90
1-feb-20 29-feb-20	2,12%	30	\$ 105.871,39
1-mar-20 31-mar-20	2,11%	30	\$ 105.325,14
1-abr-20 30-abr-20	2,08%	30	\$ 104.031,46
1-may-20 31-may-20	2,03%	30	\$ 101.533,42
1-jun-20 20-jun-20	2,02%	20	\$ 67.455,08

En consecuencia, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Modificar** la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, que se resume de la siguiente forma:

CAPITAL: <b>\$4.999.593</b>
Intereses remuneratorios: <b>\$659.706</b>
Intereses Moratorios 1ª Liquidación: <b>\$5.111.624</b> Hasta 30/09/2018
<b>Intereses Moratorios Actualización Liquidación Crédito: \$ 2.195.386,33- hasta junio 20 de 2020.</b>

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**

**Firmado Por:**

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72bdeaf8038e09f84a489af80dda69d33205e60988738e8a5d8ac006ca528a54**

Documento generado en 23/11/2020 02:42:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Cereté, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente: N° 23 162 40 89 001 2015-00416-00**

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>
<b>Demandados:</b>	<b>MIGUEL ANTONIO MORENO CONTRERAS ANGEL MARÍA RAMOS SANCHEZ</b>

Revisado el expediente, el Juzgado, se aprecia que se encuentra pendiente la aprobación de actualización de liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le surtió el traslado del art. 110 C.G.P. sin que se haya presentado ninguna objeción a la misma. Es pertinente entonces darle cumplimiento a lo previsto por la regla tercera del artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, que se resume de la siguiente forma:

<b>CAPITAL: \$4.649.833</b>
<b>Intereses remuneratorios: \$486.205</b>
<b>Otros conceptos: \$942.156</b>
<b>Intereses Moratorios 1ª Liquidación: \$4.113.136 Hasta 12/02/2018</b>
<b>Intereses Moratorios Actualización Liquidación Crédito: \$ 2.833.262 - hasta junio 20 de 2020.</b>

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**

**Firmado Por:**

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fce027f5500b42e4bd58b769f1bd6deca8d9be7711fd02edb4a6d5053ab  
Obe8**

Documento generado en 23/11/2020 02:42:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CERETÉ, 23 de noviembre de 2020

**SECRETARIA**, Señor Juez, informo que en este proceso se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin que las partes propusieran objeción alguna. **Sírvase Proveer.**

  
DALYN TABÓN NAVAS VELEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETÉ**

CÓDIGO DEL JUZGADO 231624089001

CALLE 12 No 11-14 PISO 2- CALLE EL CARMEN- Teléfono 7747491- j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.- CERETÉ -  
CÓRDOBA, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**RADICADO:** 231624089001 2016-00365

**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

**DEMANDADO:** TEONILDA TIVIDAD RESTREPO BELTRAN

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente. El Juzgado estima pertinente darle cumplimiento a lo previsto por la regla tercera del artículo 446 del C.G.P, en consecuencia este Despacho...

**RESUELVE:**

Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación de crédito realizada por la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**

**Firmado Por:**

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77557073b6e8d551dd6c0c79907c43b77c0fed6d9547086348fc9  
1ec403f8ecc**

Documento generado en 23/11/2020 11:26:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Cereté, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente: N° 23 162 40 89 001 2015-00494-00**

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>
<b>Demandados:</b>	<b>SANTANDER ENRIQUE FURNIELES GENES</b>

Revisado el expediente, el Juzgado, se aprecia que se encuentra pendiente la aprobación de actualización de liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le surtió el traslado del art. 110 C.G.P. sin que se haya presentado ninguna objeción a la misma. Es pertinente entonces darle cumplimiento a lo previsto por la regla tercera del artículo 446 del C.G.P.

Se advierte que el correo remitido incluía 2 formatos con liquidación, siendo la acertada la que corresponde a la actualización del crédito a partir del día primero (1º) de julio de 2019.

En consecuencia, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Aprobar** la actualización de la liquidación del crédito a partir del 1 julio de 2019 presentada por la parte demandante, que se resume de la siguiente forma:

<b>CAPITAL:</b>	<b>\$6.000.000, 00</b>
<b>Intereses remuneratorios:</b>	<b>\$389.282</b>
<b>Intereses Moratorios 1ª Liquidación:</b>	<b>\$7.424.501</b> Hasta 30 de junio/2019
<b>Intereses Moratorios Actualización Liquidación Crédito:</b>	<b>\$ 1.472.336,19-</b> <b>hasta junio 20 de 2020.</b>

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

  
YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

**Firmado Por:**

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c24d90733e4dfc152ac6bfac303c88ef1eeac5b37a629ff0022902b30110  
728**

Documento generado en 23/11/2020 01:07:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CERETÉ, 23 de noviembre de 2020

**SECRETARIA**, Señor Juez, informo que en este proceso se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin que las partes propusieran objeción alguna. **Sírvase Proveer.**

  
DALYN TABÓN NAVAS VELEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETÉ**

CÓDIGO DEL JUZGADO 231624089001

CALLE 12 No 11-14 PISO 2- CALLE EL CARMEN- Teléfono 7747491- j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.- CERETÉ -  
CÓRDOBA, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**RADICADO:** 231624089001 2015-00587

**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

**DEMANDADO:** OSCAR IVANOQUENDO PADILLA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente. El Juzgado estima pertinente darle cumplimiento a lo previsto por la regla tercera del artículo 446 del C.G.P, en consecuencia este Despacho...

**RESUELVE:**

Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación de crédito realizada por la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**

**Firmado Por:**

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac7979715010a23960261b78fdacc07a4e11184cb0475e67c9ff26  
8afda553fa**

Documento generado en 23/11/2020 11:26:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**